



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2249/2018.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por el ciudadano [REDACTED], en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA.

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el veintidós de octubre del dos mil dieciocho, [REDACTED] por su propio derecho interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de la autoridad que se cita en el párrafo que antecede, teniéndose como acto impugnado: **A)** la negativa ficta derivada de la solicitud presentada el veinte de abril de dos mil dieciocho, ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual petitionó la prescripción del impuesto predial de los ejercicios dos mil nueve al dos mil catorce, respecto del inmueble ubicado en la finca marcada con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED], del coto [REDACTED], Fraccionamiento [REDACTED], en el referido municipio y **B)** el acta denominada "Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de Impuesto Predial", de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la cual se imputa un adeudo por la cantidad de \$28,309.38 (veintiocho mil trescientos nueve pesos 38/100 moneda nacional), emitido por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga; demanda que se admitió por auto de veintidós de octubre del dos mil dieciocho.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a la enjuiciada corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído de catorce de enero del dos mil diecinueve, se tuvo al Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, en representación de la demandada, efectuando contestación a la demanda, admitiéndose las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y en razón que el acto controvertido en el presente juicio se trataba de una negativa ficta, se le concedió el término de diez días a la parte actora para que formulara ampliación a su demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2249/2018.**

4. A través de auto de diez de junio del dos mil diecinueve, se dio cuenta que la parte actora no formuló ampliación a su demanda, no obstante de haber sido legalmente notificada, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a hacerlo.

5. Con fecha once de junio del dos mil diecinueve, al advertirse que no existían pruebas pendientes por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. Se encuentra acreditada en autos la existencia de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada por la accionante ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, por la cual petitionó a la mencionada autoridad la declaración de prescripción de la obligación de pago del impuesto predial, respecto del predio con número de cuenta [REDACTED] ubicado respecto del inmueble ubicado en la finca marcada con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED], del coto [REDACTED], Fraccionamiento [REDACTED], en el referido municipio.

En efecto, la dependencia Municipal debe resolver sobre la procedencia de la prescripción en un término de tres meses a partir de la recepción de la solicitud, como lo establece el numeral 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que es del tenor siguiente:

“Artículo 35. Las instancias o peticiones que formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en los términos que la ley fije o, a falta de término establecido, dentro del plazo de 3 meses. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda.”

En este caso, como se dijo en líneas anteriores, la mencionada solicitud fue recibida por la demandada el veinte de abril del año dos mil dieciocho (tal y como se desprende del documento visible a fojas 14 a 17 del sumario, que obra en original), a través de la cual el aquí actor



peticionó la declaración de prescripción de la obligación de pago del impuesto predial, al considerar que se actualizaba lo dispuesto por el artículo 61 a 63 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, misma que adquiere valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, entonces, la autoridad debió contestarla a más tardar el veinte de julio de la referida anualidad, de ahí que si el accionante interpuso la presente demanda el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho en contra del silencio administrativo, se advierte que transcurrieron más de los tres meses a partir de la recepción de la citada solicitud por la autoridad municipal, sin que ésta emitiera resolución alguna, por ende, sí se actualizó en la especie la figura de la negativa ficta en comento.

No obsta para lo anterior, que la autoridad demandada al formular contestación a la ampliación de la demanda adujera, que es improcedente la acción del demandante, al controvertir la negativa ficta respecto de la solicitud de prescripción de impuesto predial presentada ante dicha dependencia, al existir una resolución expresa con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, con número de oficio TES/DPF/120/2018 mismo que exhibió en original, y del cual se desprende que la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, en atención al escrito presentado por el aquí actor respecto de la citada petición, declaró parcialmente procedente la prescripción de la obligación del pago del impuesto predial; no obstante lo anterior, este juzgador advierte que se emitió con data posterior a la fecha en que se presentó la demanda en el juicio que nos ocupa, y como se dijo con antelación, al día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en que se ingresó el libelo inicial ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, ya había transcurrido el término previsto en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, concluyéndose que se configuró la negativa ficta, al no dictarse ni darse a conocer la respuesta de la autoridad dentro del plazo mencionado.

III. En ese sentido, resulta procedente entrar al análisis de la controversia planteada, conforme al numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La parte actora en su **solicitud elevada ante la autoridad administrativa municipal, presentada con fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho**, indicó medularmente lo siguiente:

Que con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se enteró del acta de requerimiento y embargo derivada del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, por el periodo de dos mil nueve a dos mil diecisiete, emitida con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, por el



Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, y que en dicho periodo no recibió ningún cobro o acta de notificación alguna por parte de la autoridad, y por ende, el crédito fiscal correspondiente a ese tributo por lo que ve a la finca de su propiedad, ha quedado prescrito, de conformidad al artículo 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por el simple transcurso del tiempo de los periodos de los cinco años más antiguos, comenzando del tercer bimestre de dos mil nueve al tercer bimestre de dos mil catorce.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación de demanda únicamente arguyó la improcedencia del juicio ante la emisión del acuerdo número 47/2018 expediente TES/DPF/120/2018 mediante el cual se resolvió la solicitud planteada por el aquí accionante; cuestión que fue ponderada en el considerando segundo de esta sentencia.

En principio, si bien la parte actora hace valer la prescripción de la obligación de pago del impuesto predial, y al respecto, fundamenta su pretensión en el artículo 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que estatuye la extinción del crédito por caducidad de las facultades de la autoridad para determinarlo, lo cierto es que en el caso específico, es facultad de este juzgador precisar la figura extintiva que resulte aplicable al caso, cuya dilucidación deriva de los hechos y constancias que conforman la materia de estudio de este sumario, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 565, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, de rubro y texto siguiente:

“PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN. Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud,



cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.

Así, partiendo de la premisa incontrovertible de que en el presente juicio quedó probada la existencia de dos gestiones de cobro de fechas cinco de abril y veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, es inconcuso que se actualiza la figura de la prescripción prevista en el ordinal 61 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

En primer término, es dable precisar que si bien es cierto, con fechas cinco de abril y veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, emitió los requerimientos de pago, por concepto de impuesto predial referente a la cuenta [REDACTED], de la finca ubicada en [REDACTED] colonia [REDACTED], en Tlajomulco de Zúñiga, también lo es, que por ejecutoria de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, misma que obra agregada en copia certificada 22 a 54 de autos y que adquiere valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo número 1602/2017, concedió el amparo y la protección de la justicia federal al aquí demandante, para que se dejaran sin efectos las notificaciones realizadas respecto de tales gestiones de cobro, motivo por el cual no son eficaces para interrumpir la prescripción que se analiza.

Establecido lo anterior, y para efectos de analizar la figura extintiva que nos ocupa, es necesario traer a relación lo previsto en el arábigo 61 de la Ley de Hacienda Municipal cuya aplicación se surte:

“Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

PRIMERA SALA UNITARIA EXPEDIENTE: 2249/2018.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

Así mismo el ordinal 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, con relación a la época de pago del impuesto predial estatuye:

Artículo 103. El pago de este impuesto deberá efectuarse **dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre**, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.

Podrán hacerse pagos anticipados, sin perjuicio del cobro de diferencias por cambio de la base gravable.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el pago del impuesto podrá efectuarse, dentro del plazo general a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o bien, por anualidades vencidas, durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda el pago.

En las leyes de ingresos de cada municipio, el ayuntamiento correspondiente podrá establecer estímulos fiscales, tarifas y descuentos en materia de impuesto predial, así como los sujetos, condiciones y términos para su aplicación, de conformidad con las disposiciones de la ley en materia de promoción económica y de este ordenamiento.

Del numeral inserto con anterioridad se desprende que el pago del impuesto controvertido se debe efectuar dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre.

Entonces, **es a partir del día** siguiente de que la obligación debió cumplirse, el momento en que se puede exigir su pago, esto es, el **día dieciséis del primer mes de cada bimestre**.

A lo anterior cobra aplicación por analogía y en lo conducente, lo que al efecto resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, al resolver en la novena época la contradicción de tesis número 62/2001-SS, sustentando la jurisprudencia número 2a./J. 67/2001¹, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“INFONAVIT. INICIO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES INSCRITOS. El artículo 30, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente desde el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, establece que las facultades del instituto para determinar las aportaciones patronales omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Por otra parte el artículo 35, párrafo primero, de la mencionada ley, **establece que los patrones deben pagar las aportaciones de sus trabajadores inscritos por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; por tanto, el plazo para que el patrón pague espontáneamente inicia el día primero y fenece el día diecisiete de dichos meses y, a su vez, el plazo de la caducidad de las facultades del instituto para determinar y liquidar las aportaciones omitidas y sus accesorios empezará a computarse a partir del día dieciocho de los meses indicados, porque hasta entonces puede, válidamente, ejercer esas facultades.** No pasa inadvertido que el referido artículo 35 fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, estableciendo que el pago de las aportaciones será por mensualidades vencidas; sin embargo, dicha reforma no ha entrado en vigor, en virtud de que en el artículo sexto transitorio de ese decreto, se estableció que "La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.", lo cual no ha sucedido, pero cabe precisar que ya sea por bimestres vencidos o por mensualidades, el plazo de caducidad inicia al día siguiente del en que vence el plazo de pago espontáneo."

¹ Visible en la página 253 del tomo XIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de diciembre de dos mil uno, consultada en el IUS 2010



Aclarado lo anterior, este Juzgador concluye que el crédito derivado del impuesto predial correspondiente al segundo bimestre de dos mil trece, pudo haber sido exigido a partir del dieciséis de abril de ese año, luego, a la fecha en que el actor presentó su solicitud de prescripción de impuesto predial, esto es el veinte de abril de dos mil dieciocho, la demandada no acreditó que existiese alguna gestión de cobro del mismo legalmente notificada, tal y como se expuso con antelación, por lo que al haber transcurrido más de cinco años sin que se le haya requerido por su entero, es evidente que **la obligación de pago del crédito que nos ocupa se encuentra prescrita, ello, a partir del dieciséis de abril de dos mil trece, esto es, del segundo bimestre de dicha anualidad**, respecto del inmueble con cuenta predial número [REDACTED], de la finca ubicada [REDACTED] colonia [REDACTED], en Tlajomulco de Zúñiga, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. ■

Así, por lógica y mayoría de razón, si el deber tributario prescribió respecto del segundo bimestre de dos mil trece, también eso ocurrió respecto a bimestres anteriores de la misma anualidad, por lo que resulta innecesario hacer el cómputo respectivo por los ejercicios fiscales anteriores, **concluyéndose que en la especie, sí se extinguió la obligación del pago del impuesto predial respecto de los periodos del tercer bimestre de dos mil nueve** fecha desde la cual genera adeudo la finca en mención, como se desprende del requerimiento emitido con fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, **al segundo bimestre de dos mil trece**, en los términos del artículo 61 segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

En consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la determinación del impuesto predial del periodo comprendido del tercer bimestre del dos mil nueve al segundo bimestre del dos mil trece, respecto del inmueble con cuenta predial [REDACTED], de conformidad con el ordinal 75 fracción II de la ley adjetiva de la materia.

Finalmente, por lo que ve al acto controvertido consistente en el denominado "Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de Impuesto Predial", de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la cual se imputa un adeudo por la cantidad de \$28,309.38 (veintiocho mil trescientos nueve pesos 38/100 moneda nacional), emitido por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, se desprende que el actor en su demanda únicamente controvertió su notificación, misma que resulta insuficiente para declarar su nulidad, en virtud que la finalidad de la misma es hacer sabedor al contribuyente del documento citado, y determinar la oportunidad de la presentación



del medio de defensa, pero no la nulidad del crédito que en tal instrumento se contiene.

En esa tesitura, y en virtud que el demandante no controvertió el crédito fiscal por concepto de impuesto predial referente a la finca marcada con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED], del coto [REDACTED], Fraccionamiento [REDACTED], en el referido municipio, contenido en el documento denominado "determinación de crédito fiscal por adeudo de impuesto predial", de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, expedido por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, por el periodo del **tercer bimestre de dos mil trece al sexto bimestre de dos mil dieciocho**, lo procedente es declarar **subsistente** el crédito fiscal por ese periodo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Se configuró la negativa ficta respecto de la solicitud de prescripción de la obligación de pago del impuesto predial, presentada por la parte actora con fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho.

TERCERO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y la autoridad demandada no acreditó sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, consistente en: la negativa ficta derivada de la solicitud de prescripción, elevada ante la autoridad administrativa con fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, por concepto de impuesto predial respecto del inmueble con cuenta predial [REDACTED], ubicado en [REDACTED] colonia [REDACTED], en Tlajomulco de Zúñiga.

QUINTO. Se declara la nulidad de la determinación y cobro del impuesto predial respecto del periodo del **tercer bimestre de dos mil**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2249/2018.**

nueve al segundo bimestre de dos mil trece, por actualizarse la figura extintiva de prescripción, como se ponderó en el presente fallo.

SEXTO. Se declara subsistente el crédito fiscal contenido en el documento denominado "Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de Impuesto Predial", de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, **ÚNICAMENTE** por lo que ve al periodo del **tercer bimestre de dos mil trece al sexto bimestre de dos mil dieciocho**, por los motivos y consideraciones vertidos en la parte última del considerando III de este fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y
POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Projectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."